

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO
RAD No. 2018-00300
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTRAS PETICIONES

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad a lo previsto en el artículo 101 del Código del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos formales, falta de competencia e pleito pendiente propuesta por la parte demandada no requieren de la práctica de pruebas, se resuelven atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el particular cabe señalar que las excepciones previas se encuentran previstas en el artículo 100 de la nueva legislación procesal civil, su enunciación es de carácter taxativo, estas no quedan sometidas al arbitrio de quien las propone; además las excepciones previas operan exclusivamente en los procesos en que el legislador señale.

Según el doctrinante **Hernán Fabio López Blanco** “La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento¹”; se denominan previas, porque deben decidirse con antelación a la sentencia de primera instancia atendiendo las oportunidades que establece el Código General del Proceso.

La parte pasiva dentro del término de traslado de la demanda propuso las siguientes excepciones:

1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.

Aduce la parte demandada que el Juez competente para conocer esta clase de procesos es el del Municipio de Ocaña - Norte de Santander, toda vez que su domicilio es en dicha ciudad y el lugar donde fue celebrado el matrimonio y donde se venían cumpliendo los deberes conyugales como el socorro, fidelidad, ayuda mutua, además que es donde se encuentran ubicados los bienes adquiridos de la sociedad conyugal.

La parte demandante respecto a esta excepción, manifestó que las dudas respecto al Juez competente para conocer de este asunto se encuentran resueltas, toda vez que dentro del proceso de divorcio identificado con el radicado 2018-00226 seguido por la señora MARISELA SANJUÁN SÁNCHEZ contra JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO, el Juzgado Promiscuo de familia de Ocaña –Norte de Santander, declaro probada la excepción previa de falta de competencia y en providencia de fecha 17 de enero de 2019 ordeno remitir el expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR-CESAR, para

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso. Parte General, parte I, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pág. 948

avocar el conocimiento del citado proceso. A folios 12 del cuaderno de las excepciones fue aportado copia de la citada providencia que ordenó la remisión del expediente.

Con relación esta excepción, este despacho la declarara no probada, toda vez la misma ya fue resuelta por nuestro Juzgado homólogo del municipio de Ocaña Norte de Santander, al decidir que el Juez competente para dirimir este divorcio es el Juez de Familia de esta ciudad, el cual conforme al escrito de acumulación de proceso presentado por la parte demandada visible a folio 139 del expediente correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

2.- EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE.

En este caso la discusión planteada se concreta en determinar si hay lugar a declarar la excepción previa de pleito pendiente contenida en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., teniendo en cuenta que, en el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, se encuentra en curso una demanda de Divorcio de Matrimonio Civil presentada por la aquí demandada contra el demandante de esta acción, donde se solicitan las mismas pretensiones objeto de estudio. Para poder resolver lo anterior resulta importante traer a autos lo que la jurisprudencia a dicho respecto a esta excepción previa.

La Honorable Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso extraordinario de casación dentro del Exp. No. 68001 3103 001 1998 00181 01 del 15 de enero de 2010 definió la excepción de Pleito Pendiente la definió de la siguiente manera: *"Resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo, en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento"*.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia del 10 de julio de 2017 dentro de la radicación 05001-23-33-000-2014-00834-01(57718) considero: *Bajo esta línea, la ley procesal consagra la figura del pleito pendiente, medio de defensa previsto como excepción previa en el artículo 100 del C.G.P., y cuyo fin consiste en evitar, precisamente, la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa juzgada en dos o más procesos entre las Mismas partes con identidad de causa y pretensiones².*

² En relación con dichos requisitos, esta Corporación ha señalado: "a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada. Nótese la similitud entre ambas figuras, pues para que exista cosa juzgada es necesario también que se presenten simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 del C. P. C., los siguientes requisitos: que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; que se funde en la misma causa que el anterior y que haya identidad jurídica de partes. Sin embargo, esas dos clases de excepciones tienen características propias que las diferencian: si bien ambas pueden proponerse como previas (num. 8 e inc. final art. 97 C. P. C.), los efectos de la excepción de cosa juzgada es impedir la decisión de un nuevo proceso que tenga por objeto un mismo asunto que ya fue debatido y que es objeto de cosa juzgada, mientras que la excepción de pleito pendiente es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros. b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina explica este

En ese sentido la doctrina ha expuesto lo siguiente: "Cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge 'la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la corte, se propone 'evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias' (Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 de 1940, G.J. t. XLIC, pág. 708). "Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de un solo trámite por parte de la rama judicial, y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos juicios entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones. (...) "En efecto, es-necesario **que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos**, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es Previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. **Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas; ya no existirá el pleito pendiente; las/pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio, porque si son 'diferentes, así las partes fueren unas mismas tampoco estaríamos ente pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso.** "... para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro" (Se destaca)."

En el presente asunto está acreditado que a la par de este proceso, se adelanta otro de la misma naturaleza jurídica en el Juzgado Segundo de Familia de esta municipalidad entre las mismas partes, siendo demandado quien en este proceso funge como demandante; el objeto jurídico de ambos procesos está determinado a obtener la disolución y posterior liquidación del vínculo matrimonial que une a las partes, sin embargo, en cuanto a los hechos y pretensiones principales y subsidiarias de ambos procesos son distintas, toda vez que los hechos y las conductas imputables a los cónyuges en las cuales se sustentan las causales de divorcio de ambas demandas son disímiles, ya que el señor JULIO ENRIQUE SOTO alega en sus pretensiones que se decrete el divorcio bajo la causal 2 del art 154 del Código Civil y la señora MARISELA SANJUÁN SÁNCHEZ en su demanda la estatuida en el numeral 3 de la cita ley, pretendiendo la demandada en el proceso donde es demandante que se tenga al señor SOTO TORRADO como cónyuge culpable que dio lugar al divorcio y en consecuencia se sancione acorde a la ley, pretensión esta que no se encuentra plasmada en el acápite del petitorio de esta demanda.

requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión: "La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis pendencia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las difere' ncia claramente (por ejemplo,, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia) (...). c. QUEJAS PARTES SEAN LAS MISMAS: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso; porque de lo contrario las;partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes 'respecto de otro proceso, no incidiría frente-a la del último. d. QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS.-Si este requisito se estructura en la identidad de causa p.etendi; al respecto la doctrina' lo explica así: "Td] e tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi .fundamento, de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por 'los acaecimientos .de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favbr de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse' (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312)" Sección Tercera, auto de septiembre 16 de 2004, exp. 25.057. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

2LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. "Procedimiento Civil, Parte general", pág. 190. Editorial Dupré, Bogotá, 2004

En consecuencia, al no conjurarse en la presente todos los requisitos señalados en la citada línea jurisprudencial para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente, por lo expuesto anteriormente se declarará impróspera.

EXCEPCIÓN INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

El argumento de la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA se sustenta en que en la misma no fue aportada en CD o DVD como tampoco contiene los fundamentos de derecho, requisitos formales establecidos en los art 82 y 89 del C.G.P.

Se configura la causal alegada en dos supuestos: **1.** Cuando la demanda no cumpla con los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 C. G. del P. y, **2.** Cuando la demanda contenga una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria. Situaciones que no se hayan advertido al momento de realizar el estudio de admisibilidad y a pesar de ellas se hubiese admitido.

Bajo esta óptica sin mayores elucubraciones el despacho concluye que la demanda no adolece de los requisitos señalados, toda vez que en el expediente se evidencia que a la misma fue aportada su grabación en CDS visible al folio 21 y en el cuerpo del escrito demandatorio de manera clara se vislumbra los fundamentos derechos en que se sustenta las pretensiones de esta acción (fl 32), por lo anterior se declarara no probada esta excepción. Se condena en costa a la parte demandada.

Por lo diserto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones de FALTA DE COMPETENCIA, PLEITO PENDIENTE e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, propuestas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condénese en costa a la parte demandada en un (1) salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Líquidese por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.295 del C G del P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario